



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-138/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS

**COLABORÓ:** BLANCA YANETH ROSIQUEZ ARTEAGA

*Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el caso se controvierte la sentencia de la Sala Regional que resolvió el recurso de apelación **SX-RAP-41/2022** interpuesto por el partido político MORENA, en la que se determinó **confirmar** la resolución INE/CL/15/2022, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Xalapa, Sala responsable o Sala Regional.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>3</sup> En adelante, el Consejo Local.

que confirmó el acuerdo del 05 Consejo Distrital en la citada entidad, mediante la cual se contestó en sentido negativo la petición de integrar una comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional de la revocación de mandato.

La Sala Regional concluyó, esencialmente, que las consideraciones de la autoridad responsable no fueron controvertidas eficazmente por el partido político demandante, razón por la cual esas consideraciones debían seguir rigiendo el sentido del acto impugnado.

## **II. ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud.** El veintiséis de enero, MORENA presentó un escrito mediante el cual solicitó al 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chiapas la creación de una Comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.
- 2. Respuesta a la solicitud.** El dieciocho de febrero, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo A09/INE/CHIS/CD05/18-02-2022, por el cual dio respuesta a su solicitud en sentido negativo.
- 3. Primer recurso de apelación.** El veintidós de febrero, MORENA presentó recurso de apelación para controvertir la respuesta a solicitud, el cual se registró con la clave **SX-RAP-2/2022**. El tres de marzo se declaró improcedente el medio de impugnación y se ordenó reencauzar la demanda al Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas.
- 4. Resolución INE/CL/15/2022.** El once de marzo, el Consejo Local responsable emitió resolución dentro del expediente INE-RSG/CL/15/2022, en el que confirmó el citado acuerdo, por el cual se determinó que no resultaba procedente la creación de la mencionada Comisión temporal.



5. **Segundo recurso de apelación.** El quince de marzo, MORENA presentó demanda a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo anterior. El recurso se radicó con la clave de expediente **SX-RAP-41/2022**.
6. **Sentencia del recurso de apelación.** El veintidós de marzo, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia dentro del expediente SX-RAP-41/2022, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.
7. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, el veinticinco de marzo, el representante propietario de MORENA, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, presentó recurso de reconsideración ante este órgano jurisdiccional.

### III. TRÁMITE

8. **Turno.** Mediante proveído de veintiséis de marzo, se turnó el expediente **SUP-REC-138/2022** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.<sup>4</sup>
9. **Radicación.** Por auto de veintiocho de marzo, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>5</sup>

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

11. Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.
12. En ese sentido, se **justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## VI. IMPROCEDENCIA

### Tesis de la decisión

13. La Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

### Marco normativo

14. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
15. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no

---

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>7</sup> Relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte notorio error judicial, y se considera que, en el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.



aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

16. Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
17. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
18. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
19. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.
20. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de

reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

21. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>8</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>9</sup></li> </ul>

<sup>8</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>9</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE**



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>8</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>11</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>12</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>13</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al</li></ul>

**CARÁCTER ELECTORAL**", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>11</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>8</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	debido proceso, en caso de notorio error judicial. <sup>14</sup>

22. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

### **Análisis del caso**

23. En el caso, el partido recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA, en la cual se determinó **confirmar** la resolución del Consejo Local que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital, mediante la cual contestó en sentido negativo la petición del recurrente de integrar una comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional de la revocación de mandato.

### **Consideraciones de la responsable.**

24. La Sala Regional resolvió que la sentencia impugnada debía confirmarse al considerar **inoperantes** e **infundados** los argumentos realizados por el partido actor.
25. Consideró que en el caso no se vulneró el principio de exhaustividad en la determinación adoptada en la resolución cuestionada, toda vez que el Consejo Local responsable atendió de manera completa lo expuesto por el partido actor.

---

<sup>14</sup> Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



26. Lo anterior, porque esa autoridad precisó de manera adecuada que la normativa reglamentaria que rige el actuar de los consejos distritales los faculta para crear las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, pero indicó que esa facultad es potestativa.
27. Además, tomó en cuenta que el Consejo Distrital no se deslindó de sus atribuciones y competencias, sino maximizó la rendición de cuentas y transparencia, para lo cual valoró los argumentos expuestos por el partido.
28. Por ello, concluyó que el Consejo Local responsable se ocupó de valorar todos los aspectos relacionados con la solicitud planteada y proporcionó las razones por las cuales, en su concepto, resultaba correcto confirmar la determinación que consideró innecesaria la creación de una comisión temporal.
29. De ahí que, la Sala Regional no advirtió alguna ilegalidad ni falta de razonabilidad en el ejercicio de la facultad potestativa de la responsable al determinar que no resultaba necesaria la creación de una comisión que diera seguimiento a las actividades de difusión del proceso de revocación de mandato.
30. Finalmente, declaró inoperantes los planteamientos del partido actor sobre que la responsable omitió contemplar estrategias que conlleven la difusión en las comunidades indígenas, violando con ello el principio de legalidad y *pro persona*, al calificarlos de argumentos novedosos que no fueron planteados ante el Consejo Local, además que se trataba de manifestaciones genéricas vagas e imprecisas que no controvertían de manera eficaz las razones expuestas por la autoridad responsable.

***Agravios expuestos por el recurrente***

31. Para controvertir esa decisión, el partido político recurrente manifiesta lo siguiente:
32. Se vulneran los artículos 1, 2, 8, 35 fracción IX, apartado 7º en su párrafo segundo de la Constitución general; los artículos 31, en su numeral 1, inciso a); 32, numeral 1, incisos a) y x) y 36, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del INE; así como como los artículos 5.1 y 6.1 del convenio 169 de la OIT en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
33. La resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, porque la Sala Regional no entró al estudio pormenorizado de los agravios.
34. La autoridad responsable basó su determinación en una repetición de los argumentos manifestados por el Consejo Local, sin realizar un análisis del por qué lo argumentado por el Consejo Local del INE es correcto y solicita a esta Sala Superior que lo estudie en plenitud de jurisdicción, para que establezca si hay razones suficientes para instaurar una comisión temporal para el seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.
35. La resolución impugnada es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, dado que no se hizo un análisis exhaustivo de la difusión que pudiera afectar derechos fundamentales en el ejercicio del voto de los ciudadanos.
36. Es cierto que el agravio en el que expuso ante la Sala Regional que el Consejo Distrital fue omiso en contemplar estrategias de difusión en las comunidades indígenas fue novedoso, ya que no fue planteado en la instancia primigenia; sin embargo, considera que fue inobservada la suplencia de la queja en toda la cadena impugnativa.



37. Existe un deficiente estudio en la solicitud hecha por el partido recurrente lo que da origen a una indebida motivación y fundamentación desde el inicio de la cadena impugnativa hasta la instancia federal.

### ***Conclusión***

38. Es improcedente el recurso de reconsideración, porque el análisis que efectuó la Sala Regional, así como los motivos de disenso hechos valer por el recurrente se refieren a aspectos de pura legalidad, sin que se exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
39. En efecto, la Sala Regional Xalapa se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por el ahora recurrente, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.
40. El análisis que llevó a cabo la responsable se limitó a determinar si el Consejo Local fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos del partido político, así como la legalidad y razonabilidad de la respuesta del Consejo Distrital en la que negó la creación de una comisión especial de seguimiento para el procedimiento de revocación de mandato.
41. Por otra parte, se calificaron como inoperantes por novedosos distintos agravios que no expuso en la instancia primigenia.
42. En esta instancia reitera la supuesta falta de exhaustividad, que plantea de manera general, así como un indebido análisis de las cuestiones planteadas, aunado a que afirma que no se le suplió la deficiente expresión de agravios.

43. Por tanto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues como se expone la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, principalmente relacionada con la exhaustividad en el análisis de sus planteamientos, así como una indebida fundamentación y motivación.
44. No pasa inadvertido que el recurrente manifiesta que se vulneran distintas normas constitucionales y convencionales; sin embargo, ello no es suficiente para generar la procedencia del recurso, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
45. Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.
46. Ello, porque no se advierte algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad, ni el recurrente exponen esta circunstancia.
47. Finalmente, no se advierte que la controversia refleje un análisis de relevancia y trascendencia excepcional para el ordenamiento jurídico, porque lo que se debe determinar en el caso es si fue exhaustivo el análisis de la Sala Regional de los planteamientos que expuso ante esa instancia.
48. Por tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es **desechar** la demanda.
49. Por lo expuesto y fundado se



## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.